REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diecisiete de mayo de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA	**113**
Radicado:	760013110012-2022-00169-00
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Demandante:	MARIA FABIOLA GARCIA ZAPATA
Demandado:	WILSON ANDRES DELGADO GARCIA
Tema y subtemas:	RESUELVE APELACION - CONFIRMA

Procede el despacho a decidir el recurso la apelación interpuesto por la señora MARIA FABIOLA GARCIA ZAPATA, frente a la decisión adoptada en Audiencia de Fallo, Resolución No. 0240 del 21 de abril de 2022, por medio de la cual se impuso una medida definitiva de protección a favor de la señor MARIA FABIOLA GARCIA ZAPATA, proferida por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA de la ciudad el 21 de abril de 2022, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR por ella iniciado en contra de WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA.

I. ANTECEDENTES

El día 29 de marzo de 2022 se recibió de la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA-BARRIO LOS MANGOS, por remisión de la CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA, denuncia por presunta violencia intrafamiliar, instaurada por MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA frente a su hijo WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA, la cual fue sustentada en los siguientes hechos:

"1. Durante el periodo que vivo en el bien inmueble de su propiedad en compañía de su hijo, quien responde al nombre de WILSON ANDRES DELGADO GARCIA identificado con cedula de ciudadanía No.6136248, presuntamente fue víctima de violencia intrafamiliar psicológica, dado que intentó suicidarse en una ocasión ingiriendo veneno, el mencionado en su calidad de hijo dada su continua violencia ha inducido a la mamá a realizar actos que atenten contra su integridad. Producto de esto, la madre en su intento de recuperarse, tuvo que irse de su domicilio ya que el mencionado pese a las solicitudes verbales y continuas de la mama y de los demás hijos de esta se ha negado a irse del bien inmueble, donde reside la madre desde hace más 30 años.

2. Recientemente y dada la recuperación mental y física que ha presentado la señora maria Fabiola garcia zapata, le he solicitado a su hijo quien ocupa el bien

inmueble sin consentimiento alguno, que le permita el ingreso a su domicilio, sin embargo este se niega, Por este hecho la ciudadana se ha visto obligada a permanecer de manera transitoria en diferentes domicilios.

3. Aunado a lo anterior y a sabiendas de que es propietaria del bien inmueble ubicado en DG. 26M #83-21 del barrio Marroquín dos de la ciudad Santiago de Cali, bien inmueble destino a vivienda urbana y local comercial, (actualmente en este inmueble se arrendan dos locales comerciales) su hijo El señor WILSON ANDRES DELGADO GARCIA, es quien percibe sin autorización de la propietaria los réditos que genera el inmueble, configurándose con esto VIOLENCIA ECONOMICA."

En la misma fecha, la Comisaría dispuso avocar el conocimiento del caso y ordenó la citación de las partes involucradas para el 21 de abril de 2022 a las 8:00 a.m. con el fin de ser escuchadas.

El día 21 de abril de 2022 se realizó audiencia en la que hicieron presencia los señores MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA y el señor WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA. En ella se profirió la Resolución No.0240 del 21 de abril de 2022, mediante la cual se resolvió imponer una medida definitiva de protección al señor WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA, consistente en la conminación, ordenándosele no ejercer actos de violencia verbal, física o psicológica a su madre.

Por escrito del 21 de abril de 2022, la señora MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, presentó escrito contentivo de recurso de apelación, aduciendo no estar de acuerdo con la decisión toda vez que el denunciado seguirá en posesión de su casa, por lo que su deseo es que la desocupe.

Por auto No.371 del 21 de abril de 2022 la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA DE CALI dispuso conceder el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA FABIOLA GARCÍA ZAPATA contra la resolución No.0240 del 21 de abril de 2022, ordenándose la remisión del expediente al Juez de Familia (reparto), correspondiéndole a este juzgado por reparto de la misma fecha.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto 934 del 26 de abril de 2022 se admitió el recurso de apelación presentado oportunamente por la señora MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA.

Al tenor del Art. 18 modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, el trámite se ritúo conforme las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó el artículo 18 de la Ley 294 de 1996, en su inciso segundo, establece que procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia, contra la decisión definitiva de una medida de protección por violencia intrafamiliar, a lo cual, se aplicarán las normas procesales contenidas en el Decreto 2591 de 1991, cuyo Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, prevé que el trámite de la apelación se sujeta a lo señalado en el artículo 32 del Decreto en mención.

En razón a la naturaleza de esta controversia, así como al funcionario público que conoció en primera instancia el presente asunto, Comisaría Primera de Familia-Barrio Terrón Colorado de la ciudad, la competencia para resolver radica en esta judicatura.

La familia, entendida como: "…*el núcleo fundamental de la sociedad*", por el artículo 42 de la Constitución Política, es objeto de protección integral por el Estado; así mismo, es entendida como el grupo de personas unidas por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla, concepto que no se restringe exclusivamente a los vínculos de sangre, sino que se hace extensivo a los lazos de amistad, constituyendo hogares habitados por familias extensas, descendientes de un tronco común, por el padre y la madre, aunque no vivan bajo el mismo techo, por los compañeros del mismo sexo y en general, por todas las personas que de manera permanente se hallen integrados a la unidad doméstica (artículo 2º de la Ley 294 de 1996 y sentencia C-029 del 28 de enero de 2009).

Precisamente y en el deber que le asiste al Estado y a la sociedad de proteger a la familia y, de manera que no fuera vano ese postulado también de raigambre Constitucional, esto es, de efectivizar dicha protección, buscando en todo momento la armonía y unidad familiar, se expide la Ley 294 de 1996, que desarrolló el inciso 5º del citado artículo, con aquél objetivo, estableciendo competencias, ritos y sanciones, esta última a imponer a los sujetos que de una u otra manera resquebrajan la consabida armonía y unidad familiar, norma que luego fue modificada por la Ley 575 de 2000.

Es importante resaltar, que la violencia intrafamiliar es todo acto de agresión intencional física, sicológica y sexual, que realiza un miembro de la familia contra otro del mismo núcleo familiar; esta violencia, se expresa a través de amenazas, golpes y agresiones emocionales, y no se consagró en beneficio solo de las víctimas de maltrato, sino de todos los miembros de la familia, atendiendo de manera especial en el interés superior de los niños, quienes por su condición y por mandato Constitucional tienen protección especial, –Art. 44-, apoyados

además, en los tratados y convenios internacionales, que deben aplicarse en primacía, como que los derechos de aquellos prevalecen sobre los derechos de los demás.

La Ley 575 de 2000, que reformó parcialmente la Ley 294 de 1996, amplió las medidas de protección para las víctimas de violencia intrafamiliar y modificó los procedimientos para su implementación.

Luego, el Decreto 652 de 2001, reglamentó ambos normativos (Ley 294 de 1996-Ley 575 de 2000, y la Ley 906 de 2004, también hizo su intervención con relación a las víctimas de violencia y su protección.

La Ley 1257 de 2008 tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, así como la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Finalmente, se expidió el Decreto 4799 de 2011, por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008, en asuntos relacionados con las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, los Juzgados Civiles y los Jueces de Control de Garantías, en lo referente al procedimiento para la efectividad de las medidas de protección a favor de las víctimas de violencia de género y sus garantías.

Las Comisarías de Familia, como autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales asumieron competencia para imponer Medidas de Protección en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, de conformidad con lo establecido en la Ley 575 de 2000 en concordancia con el artículo 116 de la Constitución Nacional.

CASO CONCRETO

Descendiendo del caso en estudio, es menester realizar un análisis a las actuaciones surtidas por la Comisaría de Sexta de Familia-Barrio Los Mangos y al material probatorio recaudado dentro del trámite y de allí establecer si la decisión adoptada por la Comisaría de Familia fue la correcta.

De la revisión del expediente se tiene la Comisaría Tercera de Familia de Cali, recibió el 29 de marzo de 2022 por remisión de la CASA DE JUSTICIA DE AGUABLANCA solicitud por presunta violencia intrafamiliar, instaurado por MARIA FABIOLA GARCIA ZAPATA en contra de su hijo *WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA.*

Al respecto se tiene que el 21 de abril de 2022 se realizó audiencia dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, haciéndose presentes los señores MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA y el señor WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA.

La señora MARIA FABIOLA GARCIA ZAPATA, manifestó: "*Hace un año y medio me fui de mi casa, que están bajo mi nombre. Debido a que yo no puedo estar sola en la casa y ahora yo no puedo entrar a la casa, porque la casa está con llave. El día 16 de marzo le dije que, si podía desocupar y dijo que sí, pero que ya no iba a desocupar, el me hace dar mucha rabia porque él me mira y se burla de mí. Y él dice que el ya lleva 14 años viviendo ahí, y que entonces el ya no va a desocupar porque ya es de él, y además yo tengo una deuda con el banco. Wilson agrede verbalmente a todos los hermanos, que son 6. Y hay una caución para que el señor Wilson ya no agreda más a sus hermanos*"

El señor WILSON ANDRES DELGADO GARCIA, por su parte, expresó que: *"Primero que todo yo no voy a firmar nada, yo necesito que ellos me prueben las cosas, mis hermanos, FABIAN, el que está ahí abajo con ella, duro 2 años sin verla aun viviendo a una cuadra, yo tengo un local, y es que mi mamá dice que yo le robe 45 millones de pesos, que yo lo que hice fue arreglar la casa, mis hermanos lo que quieren hacer es vender la casa de ella, según para comprar una casa para ella y para sus cuidados, mis hermanos son personas que no necesitan dinero, y yo no entiendo por qué mi mamá está en esta situación conmigo, si yo he sido siempre el que ha estado con ella, se hizo una conciliación para una cuota de alimentos para mi mamá y yo si firme eso, y yo soy quien paga los bancos de mi mama, JENNY DELGAGO, realizo una solicitud para cobrar un seguro, aduciendo enfermedad. Cuando mi mama se enveneno, yo estaba en la casa, ahí en el local, mi mamá está ahí viva por mí, yo la llevé al hospital, se tomó eso, por la situación de los bancos, deudas con os bancos, yo he dado todo para que mi mama este bien, yo me endeude para arreglar el segundo piso, pero no para mí, porque yo sé que eso es de ella. Yo duré sin abrir los locales, alrededor de dos meses, y a ellos no les importó eso, ni se preocupaban, ahora que quieren vender la casa si se juntaron y se volvieron uña y mugre, yo tengo audios en el que mi otro hermano ALVARO DELGADO, diciéndome que soy un muerto de hambre porque no quiero vender la casa, y JENNY lo que quiere es que ella se vaya a un manicomio, con el único interés de vender. Yo tuve el segundo piso alquilado, y mi hermana se metió allá con el inquilino, y yo lo que hice fue cambiar la llave, pero porque ella no respeto que eso estuviera alquilado y esta alquilado para pagar las deudas de los bancos de mi mamá. A mi mamá se la llevaron, y ya va a cumplir dos años y lo permití porque ella no quería comer, no quería tomarse la droga e incluso ella no quería irse, yo no la veo desde ese tiempo, y yo fui a la casa de FABIAN, para poder visitarla y no me lo permitieron, me dijo que yo que hacía ahí? Y además dijo que estaba bajo investigación."*

Mediante Resolución No.00240 se determinó:

"PRIMERO: IMPONGASE como MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN al tenor del artículo 5 de la Ley 575 de 2000, 1257 de 2008 de CONMINACIÓN al señor, WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA.

SEGUNDO: Al tenor del artículo 5 de Ley 575-2000 y Ley 1257 de 2008, se le ORDENA al señor (es). WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA, NO ejercer actos de violencia ni verbal, física o psicológica.

TERCERO: Ordenar el REINTEGRO y se le permita el INGRESO a la señora MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, a la residencia de dirección DIAGONAL 26 M No.83-21, Barrio Marroquin II, quien es la que ostenta la calidad de propietaria, y tiene derecho a disponer de su propiedad.

CUARTO: Se le ORDENA a la entidad COOSALUD EPS brindar tratamiento PSICOLOGICO A MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, y su núcleo familiar NNA ASHLEY XIMENA OSPINA GARCÍA, para tratar las conductas agresivas, Comunicación asertiva, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2008 ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO, para evitar futuros hechos violentos entre las partes.

QUINTO: Se le ORDENA a la entidad COOSALUD EPS brindar tratamiento PSICOLOGICO A, para tratar las conductas agresivas, Comunicación asertiva, y Resolución de conflictos, y consecuencias de la agresión como estrés, baja autoestima, miedos, ansiedad y depresión de CONFORMIDAD A LA LEY 575 de 2000, 1257 DE 2008 ORDENANDOSE ENVIAR INFORME A ESTE DESPACHO, para evitar futuros hechos violentos entre las partes.

SEXTO: Se le advierte que el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las Sanciones previstas en el el artículo 4 de la Ley 575 de 2000. A) Por primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe considerarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto de adoptará de plano mediante Acto que sólo tendrá Recurso de Reposición, a razón de tres (3) días por cada Salario mínimo. B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) días y cuarenta y cinco (45) días. (...)"

Por escrito del 21 de abril de 2022, la señora MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, presentó escrito mediante el cual manifestó su oposición frente a la decisión adoptada por la COMISARIA SEXTA DE FAMILIA, pues no está de acuerdo con que su hijo WILSON siga en posesión de la casa de la que es propietaria, y desea que éste desocupe su local para recibir ella el dinero y pagar las deudas que tiene con los bancos.

Establece el artículo 2° de la Ley 575 de 2000, que modificó el art.5° de la Ley 294 de 1996 que:

"El artículo 5° de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 5°. Si el Comisario de Familia o el Juez de conocimiento determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar. El funcionario podrá imponer, además, según el caso, las siguientes medidas:

a) Ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, cuando su presencia constituye una amenaza para la vida, la integridad física o la salud de cualquiera de los miembros de la familia.

El comisario de familia o la autoridad competente enviará copia de la medida provisional o definitiva decretada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la autoridad que emitió la orden; si el presunto agresor tuviese retenido un menor de edad, hará presencia la Policía de Infancia y Adolescencia."

Teniendo en cuenta los hechos que dieron origen a la actuación administrativa, resulta palmario que la autoridad administrativa fundamentó su decisión en las manifestaciones de las partes involucradas, resaltado que el señor WILSON ANDRES DELGADO GARCIA reconoció que es el quien paga las cuotas de los bancos por los créditos de su madre, con los dineros del arrendamiento del segundo piso, inmueble que también reconoce es de propiedad de su madre. Igualmente, hizo referencia al intento de suicidio de su madre, y nada dijo acerca de las agresiones físicas a las que hizo referencia la denunciante, ni al hecho de que esta no tiene acceso a su propiedad.

Es así, como la conducta del denunciado se ajusta a las previsiones del literal a) del artículo 5° de la Ley 294 de 1996, por lo que se ADICIONARÁ la decisión de la Comisaría, y se ordenará como medida de protección, además, el desalojo del señor WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA de la casa de habitación propiedad de su madre MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, ubicada en DG 26 M #83-21 del Barrio Marroquín Dos de esta ciudad, toda vez que su presencia constituye una amenaza para la vida, integridad física o salud de esta.

Para el cumplimiento de lo anterior, la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA, una vez notificada de la presente decisión y recibido el expediente, enviará copia de la

Resolución Nro. 0240 del 21 de abril de 2022 así como del presente proveído, a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la comisaría.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce de Familia de Oralidad del Circuito de Cali - Valle, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR a la Resolución Nro. 0240 del 21 de abril de 2022 proferida por la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA – Barrio Los Mangos de esta ciudad, dentro del trámite de violencia intrafamiliar iniciado por la señora MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA frente a su hijo WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA, la siguiente medida de protección señalada en el literal a) del artículo 5 de la Ley 294 de 1996:

> "ORDENAR el desalojo del señor WILSON ANDRES DELGADO GARCÍA de la casa de habitación ubicada en DG 26 M #83-21 del Barrio Marroquín Dos de esta ciudad, propiedad de su madre MARIA FABIOLA GARCÍA ZAPATA, toda vez que su presencia constituye una amenaza para la vida, integridad física o salud de esta."

SEGUNDO: Para el cumplimiento de lo anterior, la COMISARÍA SEXTA DE FAMILIA, una vez notificada de la presente decisión y recibido el expediente, enviará copia de la medida aquí adicionada a la Policía Nacional, con el objeto de evitar el acceso al lugar de habitación por parte del agresor, para lo cual la Policía Nacional ejecutará la orden de desalojo en presencia de la comisaría.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por el medio más expedito.

CUARTO: Ejecutoriada esta sentencia, devuélvase el expediente a la Oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

ANDREA ROLDAN NOREÑA
JUEZ

(1)

Firmado Por:

Andrea Roldan Noreña
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2582307a47289faf5b8d2fede5bd8293678846addf497ec8823d287937f5d9**
Documento generado en 17/05/2022 03:56:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica